REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2020-00389**- 00
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **LADY MARCELA THIAM ROMERO**
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

> **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LADY MARCELA THIAM ROMERO**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **10 de noviembre de 2020.**

La demandada **LADY MARCELA THIAM ROMERO** fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**[1], quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

[1] Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **10 de noviembre de 2020.**

.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$2.700.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JUZGAL

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 23 de abril de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA